



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.09.21 15:52:57 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 22 de setiembre del 2020

AÑO CXLII

Nº 234

60 páginas

#QuedateEnLaCasa



¡Disfrutá de gran variedad de libros digitales GRATIS!

Editorial Digital ↓ Imprenta Nacional

www.imprentanacional.go.cr



¡Detengamos el contagio!



Imprenta Nacional
Costa Rica

de setiembre de 1971 modificado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 452 emitido en fecha 9 de setiembre de 1981 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 197 de fecha 15 de octubre de 1981, no se podrá hacer uso de la frecuencia 820 kHz. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

Artículo 3°—Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible la frecuencia 820 kHz para futuras asignaciones.

Artículo 4°—Informar a los interesados, sobre el derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 5°—Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme lo dispuesto en el numeral 241 incisos 2) y 4) de la Ley General de Administración Pública y que este mismo sea notificado a la SUTEL con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 6°—Rige a partir del día hábil siguiente su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 23 de julio de 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—
(IN2020483884) 3 v. 2.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN SOBRE COBRO Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO SOBRE SERVICIOS DIGITALES TRANSFRONTERIZOS

DGT-R-27-2020.—Dirección General de Tributación.—San José, a las 08:05 horas del quince de setiembre del dos mil veinte.

Considerando que:

I.—El artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas (en adelante Código Tributario), faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Con la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 03 de diciembre del 2018, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, modificándose en su totalidad la Ley N° 6826 de 08 de noviembre de 1982 y sus reformas, pasando a gravarse con el impuesto sobre el valor agregado (IVA), de manera general, las operaciones de prestación de servicios, incluyendo los servicios digitales transfronterizos.

III.—Tratándose de los servicios digitales transfronterizos, el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Ley N° 6826 de 08 de noviembre de 1982, establece la percepción y cobro de dicho impuesto sobre las compras de servicios internacionales realizadas por medio de internet y de cualquier otra plataforma digital, así como de bienes intangibles, que sean consumidos en el territorio nacional, cuya regulación se desarrolla en la Sección II del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 11 de junio del 2019.

IV.—Mediante resolución DGT-R-13-2020, denominada “Resolución sobre cobro y percepción del impuesto sobre el valor agregado sobre servicios digitales transfronterizos”, dictada por la Dirección General de Tributación y publicada en el Alcance Digital N° 144 a *La Gaceta* N° 139 del 12 de junio del 2020, se establecen las reglas aplicables para la implementación del IVA sobre este tipo de servicios, tanto para los emisores de tarjetas de crédito o débito que se encuentran obligados a realizar la percepción del tributo, como para aquellos proveedores e intermediarios de servicios digitales transfronterizos, no domiciliados en el país, que decidan voluntariamente inscribirse ante la Administración Tributaria costarricense y efectuar el cobro de este impuesto directamente a sus clientes, sustituyendo con ello la percepción del impuesto que correspondería realizar al agente perceptor y manteniéndose el control sobre sus operaciones.

V.—Producto de la publicación de la resolución DGT-R-13-2020, se recibieron comentarios adicionales, observaciones y solicitudes referidas a la entrada en vigencia de la percepción del impuesto, sobre aspectos de forma y fondo que, luego de haberse valorado, conllevan la modificación parcial de ciertas disposiciones de la resolución de referencia para la adecuada implementación y cobro del IVA sobre servicios digitales transfronterizos.

VI.—Que como parte de las observaciones recibidas, las entidades emisoras por medio de la Asociación Bancaria Costarricense y la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica han solicitado que la lista de proveedores e intermediarios sobre los cuales inicie la percepción corresponda a los que concentran el mayor volumen transaccional y que paulatinamente se incorporen los proveedores restantes, a fin de evitar que los sistemas informáticos produzcan tiempos de respuesta que excedan los parámetros fijados por la industria y se pueda monitorear el desempeño e introducir las mejoras en un ambiente controlado.

VII.—Que en virtud de lo anterior, para una exitosa implementación de la percepción del IVA en el caso de servicios digitales transfronterizos, conviene acotar la lista de proveedores e intermediarios que se publicó con la resolución DGT-R-13-2020, para posteriormente aumentar la extensión de la lista.

VIII.—Habiéndose valorado y adoptado las consideraciones pertinentes expuestas por los interesados con posterioridad a la emisión de la resolución DGT-R-13-2020 y en razón de la existencia de razones calificadas de urgencia que justifican la emisión y publicación definitiva de la presente resolución para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, se omite el procedimiento de publicación y consulta pública que establece el artículo 174 del Código Tributario.

IX.—En cuanto al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero del 2012 y sus reformas, se considera que esta regulación no requiere nuevamente del proceso de aprobación de mejora regulatoria, debido a que la presente resolución no adiciona o modifica trámites ni requisitos a los obligados tributarios, sino simplifica y aclara el alcance de ciertas disposiciones de la resolución DGT-R-13-2020 para así brindar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes. **Por tanto,**

RESUELVE:

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN SOBRE COBRO Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO SOBRE SERVICIOS DIGITALES TRANSFRONTERIZOS

Artículo 1°—Modifíquese los artículos 3°, 8°, 11, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 27 de la resolución DGT-R-13-2020 del 11 de junio del 2020, emitida por la Dirección General de Tributación, los cuales en adelante deberán leerse de la siguiente manera:

“Artículo 3°—**Inscripción del proveedor o intermediario.** Conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 47 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, el proveedor o intermediario podrá solicitar su inscripción como contribuyente del IVA ante la Administración Tributaria, para lo cual deberá enviar por medio de correo electrónico a la dirección: direccionrecauda@hacienda.go.cr, lo siguiente:

- a) Nota u oficio en la que manifieste su interés de inscribirse como contribuyente del IVA sobre servicios digitales y/o bienes intangibles prestados o facilitados para consumo en el territorio nacional firmado por el signatario autorizado. En la nota debe indicar los mecanismos que utilizará para identificar la ubicación del consumo del servicio digital o bien intangible en Costa Rica, conforme se indica en el artículo 7° de la presente resolución.
- b) Formulario “Solicitud de Inscripción, Modificación de Datos o Desinscripción de Servicios Transfronterizos”, visible en el Anexo 1 de esta resolución debidamente completado, el cual estará disponible para ser descargado por los interesados en la página web del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr; en la sección “Servicios Tributarios”. El formulario debe ser firmado por el signatario autorizado.
- c) Nombre completo, número de teléfono, dirección postal y correo electrónico de la persona que se desempeñara como contacto con la Dirección General de Tributación. Los cambios en la designación de esta persona deben comunicarse al correo electrónico: direccionrecauda@hacienda.go.cr, dentro de los 30 días hábiles siguientes.
- d) Certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad tributaria donde se encuentre domiciliado el proveedor o intermediario.
- e) Certificación o constancia que demuestre la capacidad legal de actuar del signatario que suscribe los documentos.

Los documentos pueden ser firmados en forma digital por medio de una firma electrónica reconocida oficialmente en la plaza donde se encuentre domiciliado el proveedor o intermediario, si no dispone de firma digital, deberán ser firmados en forma hológrafa y remitirse una imagen escaneada de la misma.

Los documentos citados en los incisos d) y e) del presente artículo deberán cumplir con el trámite de apostillado o de legalización tradicional correspondiente, conforme con la Ley N° 8923 “Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Apostilla)” y Ley N° 46 “Ley Orgánica del Servicio Consular” y ser presentado con su debida traducción oficial a la Dirección de Recaudación de la Dirección General de Tributación. Para tales efectos, no será necesaria la traducción del texto de la Convención de Apostilla. El requisito del apostillado debe cumplirse a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a que se autorice la inscripción del proveedor o intermediario.

Recibido el correo del proveedor o intermediario, así como el formulario completo y la documentación requerida, la Administración Tributaria verificará el cumplimiento de los requisitos y notificará, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción del correo en cuestión, el respectivo documento oficial que aprueba o deniega la inscripción del proveedor o intermediario de servicios transfronterizos como contribuyente del IVA, indicando la fecha a partir de la cual éste deberá cobrar el impuesto correspondiente, la cual no podrá ser menor a diez días hábiles luego de la notificación sobre su inscripción como contribuyente. Este plazo podrá ser modificado según lo dispuesto en el artículo 5° de esta resolución.

En caso de omisión de alguno de los requisitos anteriores, de existencia de información imprecisa o de requerirse alguna aclaración, la Administración Tributaria contará con un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la documentación establecida en la presente resolución, para prevenir al proveedor para que aporte las aclaraciones o documentación adicional requerida.

Para lo anterior, se concederá al proveedor o intermediario un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la prevención, para que atienda lo solicitado y remita las aclaraciones o documentos que corresponda a la dirección electrónica indicada en el inciso b) de este artículo. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, previa justificación de la imposibilidad

material de cumplir en el plazo establecido originalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 07 de marzo del 2014. Una vez que el interesado haya cumplido con la información y/o aclaraciones necesarias para continuar con la gestión, la Administración Tributaria contará con un plazo de diez días hábiles para comunicar al correo utilizado por el proveedor o intermediario, si autoriza o deniega la solicitud de inscripción como contribuyente.

En caso que la solicitud se acepte, se remitirá al proveedor o intermediario su Número de Identificación Tributaria Especial (NITE) y el de su representante legal.

Autorizada la inscripción como contribuyente del IVA, la Administración Tributaria contará con un plazo máximo de diez días hábiles para retirar el nombre del proveedor o intermediario de la lista de transacciones sujetas a percepción por parte de los emisores de tarjetas de crédito y débito, de modo que no se efectúe la percepción a partir del momento en que el proveedor o intermediario inicie el cobro del impuesto.

De no cumplirse con lo requerido en plazo citado, se rechazará la solicitud de inscripción presentada y se archivará sin más trámite, sin perjuicio de que el proveedor o intermediario de servicios digitales o bienes intangibles transfronterizos pueda gestionar nuevamente el trámite en fecha posterior, la cual ingresará como una nueva solicitud.

La Administración Tributaria se reserva la potestad de no autorizar la inscripción de una entidad no domiciliada como proveedor o intermediario contribuyente del IVA.”

“Artículo 8°—**Base imponible y tarifa de impuesto para el cobro por parte del proveedor o intermediario.** La base imponible a utilizar por el proveedor corresponderá al monto bruto de la contraprestación por la venta de servicios y/o bienes intangibles consumidos en Costa Rica, sobre la cual deberá aplicarse la tarifa del 13% de IVA.

Los intermediarios deberán proceder de la siguiente manera, sobre los montos cobrados por cada uno de los proveedores locales que intervengan en la transacción:

- a) Si el proveedor local cobró el 13% correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, emitió el respectivo comprobante y lo detalló en la transacción, el intermediario debe realizar una retención al proveedor equivalente al 6% del monto de la transacción, antes del cálculo del IVA.
- b) Si el proveedor local no cobró el 13% correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, o no emitió comprobante autorizado, el intermediario debe agregar el equivalente al 13% del monto bruto de la transacción.
- c) En todos los casos en que el intermediario cobre comisión o cargo alguno al cliente o consumidor final, deberá agregar el equivalente al 13% correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.
- d) Cuando el proveedor local actúe a cuenta y por encargo del proveedor o intermediario transfronterizo, corresponde al intermediario cobrar el 13% del servicio al cliente. En estos casos el proveedor local no se constituye en contribuyente del IVA respecto de las operaciones que realice con el intermediario, únicamente.”

“Artículo 11.—**Registros auxiliares permanentes de los proveedores e intermediarios.** Los proveedores e intermediarios deberán mantener los registros auxiliares digitales físicos o lógicos que sustenten las declaraciones presentadas, a fin de ser presentados a la Administración Tributaria cuando esta solicite la información.

Tales registros deberán contener la siguiente información de relevancia tributaria para cada cobro y devolución del IVA:

- a) Número de factura o comprobante.
- b) Fecha de factura o comprobante.
- c) Número de suscripción.
- d) Nombre del cliente.
- e) Identificación del cliente.
- f) Nombre del proveedor o prestador final del servicio.
- g) Servicio o bien intangible vendido.

- h) Monto del servicio o bien intangible vendido.
- i) Monto del IVA percibido del servicio o bien intangible vendido.
- j) Moneda de la transacción.

Los registros en cuestión deberán preservarse por al menos cuatro años, contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el tributo debe pagarse.”

“Artículo 16.—**Obligación del perceptor.** Las entidades mencionadas en el artículo anterior, están obligadas a efectuar la percepción del IVA cuando sus tarjetahabientes, mediante su tarjeta de débito o crédito, realicen compras de servicios o bienes intangibles a través de internet o cualquier otra plataforma digital y que, dentro de la trama transmitida durante la transacción, se encuentre alguna de las palabras o términos incluidos en la lista de proveedores o intermediarios de servicios transfronterizos. La obligación de efectuar la percepción se produce en el momento que el emisor registre en la cuenta del tarjetahabiente la compra o la transacción realizada por este.

El pago de los impuestos percibidos se debe realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la presente resolución.”

“Artículo 17.—**Lista de proveedores o intermediarios de servicios transfronterizos que el emisor deberá aplicar la percepción.** La lista de prestadores de servicios digitales y/o bienes intangibles domiciliados en el exterior, sobre los cuales deberá aplicarse la percepción del impuesto, estará permanentemente disponible en la página web www.hacienda.go.cr y será actualizada al menos cada seis meses.

La percepción del IVA deberá realizarse siempre que en la sección de la trama que contiene la descripción de la transacción, aparezca o esté contenido el término o palabra incluido en la lista indicada en el párrafo anterior.

La Administración Tributaria podrá incluir o excluir proveedores o intermediarios del listado, para lo cual notificará a los perceptores por medio del correo electrónico registrado en la plataforma ATV. Los cambios, sea que se trate de inclusiones o exclusiones, deben aplicarse, es decir, desistiéndose de la percepción cuando se trate de exclusiones o iniciándose con la percepción del impuesto cuando se trate de inclusiones, a partir del cuarto día hábil siguiente a la recepción de la actualización, o a partir del día que expresamente señale la Administración Tributaria, siempre que sea con una antelación mínima de tres días hábiles.

En caso de que el emisor no efectúe los cambios en el plazo indicado, responderá solidariamente, conforme lo establece el artículo 24 del Código Tributario, por la percepción que no realice. Asimismo, deberá devolver a sus tarjetahabientes los cobros que realice sobre aquellos proveedores o intermediarios no excluidos de sus registros a tiempo o que no formaban parte de la lista al momento de realizarse la percepción.”

“Artículo 20.—**Declaración informativa de los agentes de percepción.** Los perceptores deben presentar una declaración informativa mensual dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se efectuó la percepción. Para estos efectos se establece el uso obligatorio del formulario D-169 “Declaración informativa de percepciones del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) en compras de servicios internacionales por medio de internet o cualquier otra plataforma digital”, disponible en la plataforma ATV y visible en el Anexo 5, en el cual se consignará el detalle por proveedor o intermediario de la lista suministrada por la Administración Tributaria, referida en el artículo 17, sobre el que se haya efectuado alguna percepción, proporcionándose la siguiente información:

- a) Nombre del proveedor o intermediario de la lista suministrada por la Administración Tributaria.
- b) Cantidad de transacciones.
- c) Monto total en colones de las transacciones (operaciones en dicha moneda).

- d) Monto total en dólares de las transacciones (operaciones en moneda distinta al colón).
- e) Monto total en colones del IVA percibido en las transacciones (operaciones en dicha moneda).
- f) Monto total en dólares del IVA percibido en dólares (operaciones en moneda distinta al colón).
- g) Cantidad de reversiones o contra cargos en favor del cliente.
- h) Monto total en colones del IVA de reversiones o contra cargos en favor del cliente.
- i) Monto total en dólares del IVA de reversiones o contra cargos en favor del cliente.

Adicionalmente, los perceptores deben remitir a la Dirección de Recaudación un informe de la totalidad de transacciones de comercio electrónico que haya procesado, sea que hayan sido sujetas de percepción o no, clasificadas por nombre del proveedor o intermediario, detallado por mes y por tipo de moneda (colones y dólares). Esta información se referirá a los siguientes cuatrimestres: enero a abril, mayo a agosto y setiembre a diciembre y debe presentarse a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la finalización del cuatrimestre, es decir, en los meses de mayo, setiembre y enero, respectivamente. Esta información se remitirá en un archivo en formato Excel con la siguiente información: nombre del proveedor o intermediario, cantidad y monto total de las transacciones procesadas en cada mes en moneda nacional y en dólares.”

“Artículo 21.—**Registros auxiliares permanentes de los agentes de percepción.** Las entidades emisoras deberán mantener los registros auxiliares digitales físicos o lógicos que sustenten las declaraciones, así como el detalle de todas las transacciones de compras de servicios y/o bienes intangibles de sus tarjetahabientes, procesadas en el exterior, y efectuadas por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, estén o no incluidos en su declaración. Dicha información deberá ser proporcionada a la Administración Tributaria cuando esta la requiera.

Tales registros contendrán la siguiente información de relevancia tributaria por cada transacción:

- a) Nombre del tarjetahabiente.
- b) Número de identificación del tarjetahabiente.
- c) Número de cuenta IBAN asociado a la tarjeta (para efectos de devoluciones).
- d) Fecha de la transacción.
- e) Fecha de registro en la cuenta del tarjetahabiente.
- f) Proveedor o intermediario de la lista suministrada por la Administración Tributaria a quien el tarjetahabiente efectuó la compra.
- g) Concepto de la transacción (25 caracteres de la trama, en el caso de contra cargos o devoluciones el motivo de tal contra cargo).
- h) País donde se procesó la transacción.
- i) Tipo de moneda (dólares o colones).
- j) Tipo de transacción (cargo, contracargo o devolución).
- k) Monto de la transacción.
- l) Monto de IVA percibido en la transacción”.

“Artículo 22.—**Devolución de percepciones por parte del agente perceptor.** Conforme el artículo 223 del Reglamento de Procedimiento Tributario, el agente de percepción ostenta la legitimación pasiva para reintegrar lo percibido por aplicación incorrecta de las normas sustantivas.

Asimismo, cuando el emisor de tarjetas de crédito o débito revierta una transacción a un tarjetahabiente, deberá devolver también el IVA percibido en la transacción respectiva, siempre que dicha transacción haya sido objeto de percepción, lo cual deberá mostrarse en una línea separada en el estado de cuenta del tarjetahabiente.”

“Artículo 23.—**Devolución de percepciones por parte de la Administración Tributaria.** Conforme lo establece el párrafo décimo del artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, el tarjetahabiente podrá solicitar la

devolución del impuesto ante la Administración Tributaria, cuando haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante alguna de las siguientes situaciones:

- Adquiera servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital y sobre las que el uso, el disfrute o el consumo se realice totalmente en otra jurisdicción.
- Utilice los medios electrónicos de pago para la transferencia o el envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional, cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.
- Adquiera servicios a los que se refieren los artículos 8° y 9° de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.
- Adquiere bienes tangibles por medio de un proveedor o intermediario de servicios digitales transfronterizo sometidos a control aduanero.

Para tales efectos el tarjetahabiente deberá atenerse a lo dispuesto en el procedimiento de devolución establecido en los artículos 221 y 222 del Reglamento Procedimiento Tributario y la Resolución DGT-R-028-2018 del siete de junio de dos mil dieciocho, por medio del formulario D-402.”

“Artículo 27.—Aplicación del IVA cobrado por el intermediario en el caso del proveedor local. El IVA retenido por el intermediario, conforme las reglas del inciso a-) del artículo 8° de la presente resolución, constituye pago a cuenta del impuesto que el proveedor debe liquidar mediante la presentación de su declaración del Impuesto al Valor Agregado, para lo cual el intermediario debe incluir la información correspondiente en la declaración informativa establecida en el artículo 10 de la presente resolución.

En IVA cobrado por el intermediario, conforme las reglas del inciso b-) del artículo 8° de la presente resolución constituye pago definitivo del impuesto realizado por el cliente y bajo ninguna circunstancia implica la liberación de las obligaciones tributarias del proveedor, ni constituye pago a cuenta de las mismas.

En el caso de los incisos c) y d) del artículo 8°, el IVA cobrado por el proveedor o intermediario constituye pago definitivo.”

Artículo 2°—Modifíquese el Anexo 6 de la Resolución de la Dirección General de Tributación N° DGT-R-13-2020 del 11 de junio del 2020, emitida por la Dirección General de Tributación, el cual en adelante deberá leerse de la siguiente manera:

LISTA DE PROVEEDORES E INTERMEDIARIOS SOBRE LOS CUALES DEBE APLICARSE LA PERCEPCIÓN DE IVA CUANDO SON PAGADOS POR MEDIO DE TARJETAS DE DÉBITO Y CRÉDITO Y OTROS MEDIOS DE PAGO

AIRBNB
APPLE +
APPLE MUSIC
DROPBOX
FACEBOOK
FACEBK
GOOGLE
HBO
ITUNES
LINKEDIN
MICROSOFT
NETFLIX
NINTENDO
NORTON
PLAYSTATION
RIOTGAMES
SKY
SPOTIFY
STEAMGAMES

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Transitorio único.—Las solicitudes de inscripción presentadas por proveedores e intermediarios podrán tramitarse con base en los requisitos que establecía el artículo 3° de la Resolución de la

Dirección General de Tributación N° DGT-R-13-2020 del 11 de junio del 2020 anteriores a la presente modificación, o ajustarse a los nuevos requisitos en tanto impliquen un tratamiento más favorable para el solicitante.

Artículo. Publíquese.—Juan Carlos Gómez Sánchez, Director General de Tributación a. í.—1 vez.—O. C. N° 4600035422.—Solicitud N° 221345.—(IN2020483861).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

EDICTOS

156-2020.—El doctor Javier Molina Ulloa, número de cédula 1-0543-0142, vecino de San José en calidad de regente de la compañía Molimor JS S.R.L., con domicilio en San José, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 36605-COMEX-MEIC-MAG “Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control” y sus reformas, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afin del grupo 3: KiroPred 50, fabricado por Laboratorios Kirón México S. A. de C.V. de México, con los siguientes principios activos: prednisolona 50 mg/tableta y las siguientes indicaciones: antiinflamatorio y analgésico esteroideo para caninos. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 15:00 horas del día 02 de setiembre del 2020.—Dra. Miriam Jiménez Mata, Directora.—1 vez.—(IN2020484132).

El doctor Javier Molina Ulloa número de cédula 1-0543-0142, vecino de San José en calidad de regente de la compañía Molimor JS S.R.L., con domicilio en San José, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 36605-COMEX-MEIC-MAG “Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control” y sus reformas, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afin del grupo 3: Marboquin 5 mg, fabricado por Genmed S.A.S. para Compañía California S. A. de Colombia, con los siguientes principios activos: marbofloxacin 5 mg/tableta y las siguientes indicaciones: antibiótico para el tratamiento de infecciones bacterianas susceptibles en caninos y felinos. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 16:00 horas del día 11 de setiembre del 2020.—Dra. Miriam Jiménez Mata, Directora.—1 vez.—(IN2020484201).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 2, Folio 71, Título N° 945, emitido por el Liceo San Miguel en el año dos mil seis, a nombre de Jiménez Castro Alejandra, cédula 1-1364-0440. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los tres días del mes de agosto del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020477570).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo II, Folio 128, Título N° 2142 y del Título de Técnico Medio en la Especialidad de Turismo Alimentos y Bebidas, inscrito en el Tomo II, Folio 35, Título N° 2944, ambos títulos fueron emitidos por el Colegio Técnico Profesional de San Isidro en el año dos mil catorce,